

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 468.

Artículo de oficio.

Núm. 1440.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS ISLAS BALEARES.

Ayuntamientos.—Circular.—El artículo 70 de la ley municipal vigente impone á los Ayuntamientos la obligación de formar y remitir mensualmente, al Gobernador de la provincia un extracto de los acuerdos mas importantes, que aquellos hayan tomado, para su inserción en el Boletín oficial.

Observo, no obstante, con extrañeza, que son muy pocos los Sres. Alcaldes que cumplen con puntualidad el indicado precepto, sin que los varios recuerdos de este Gobierno, publicados al mismo fin en este periódico, hayan producido todo el efecto que era de esperar.

Al volver á excitarles por medio de esta circular, no dudo que atenderán mis indicaciones, evitando así medidas de rigor que, siquiera sean provocadas por descuido ó negligencia de los funcionarios públicos, nunca placen á la autoridad superior que se ve obligada á dictarla. Palma 27 de abril de 1870.—José Sanchez Tagle.

Núm. 1441.

ALCALDIA POPULAR DE PALMA.

Instruido el expediente para la reforma de la alineación de la plaza de Alarazanas y porción de la calle de Apuntadores de esta ciudad, se anuncia al público que dichos documentos quedan desde esta fecha de manifiesto en la secretaria de este ayuntamiento por espacio de quince días, á fin de que las personas que se consideren interesadas puedan inspeccionarlos y formular las reclamaciones que crean convenientes. Palma 25 abril de 1870.—El Alcalde, Rafael Manera.

Núm. 1442.

D. Francisco María Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta voluntaria por término de veinte dias una casa cita en esta ciudad calle de la Plateria números veinte y cincuenta y uno de la manzana sesenta y tres consistente en botiga entresuelos, dos pisos y porche, lindante por la derecha con casa de D. José Ignacio Piña, y otra de herederos de D. Agustín Cortes: por la izquierda con casa de Maria Antoni Fuster otra de Catalina Cerdá y la espesada Piña y por la espalda con la calle de la Vidriera, y dichas casas quedan justipreciadas en dos mil quinientos escudos: y se venden á instancia de Catalina Miró y Miró como tutora de su hijo Miguel Fuster y Miró, habiéndose señalado para su remate el dia diez y nueve del próximo mayo á las doce de su mañana en los estrados del presente juzgado: advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra la tasación; siendo de cargo del comprador los gastos de subasta, remate y demás que ocasionase dicho traspaso. Palma veinte y cinco de abril de mil ochocientos setenta.—Francisco M. Donnet.—Por mandado de S. S., —P. I. de Sureda.—Miguel Villalonga, escribano.

Núm. 1443.

D. Ciriaco Perez de Larriba Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

Quien quisiera hacer postura á los bienes embargados de la pertenencia de Antonio Torres y Colomar (a) Toronges de la isla de Iviza, que consisten en una hacienda denominada *Can Toni Toronges*, situada en el término de la parroquia de San Lorenzo y lugar de Bellmont de la precitada isla, de estension de cinco hectareas, treinta y siete areas tierra campo con arboles y casas, y tres hectareas, diez y nueve centiáreas monte bajo, la que confina por levante y N. con tierras de Mariano Roig Tanca, por poniente con las de Juan Colomar Bellmont, y por S. con las de Andrés Colomar Puig, justipreciada en la cantidad de mil cuatrocientos veinte y cinco escudos, cuya finca se saca á pública subasta por término de veinte dias, para con su producto hacer pago de las responsa-

bilidades pecuniarias á que está afecto dicho Torres por resulta de cierta causa criminal seguida contra el mismo, acuda á los estrados de dicho juzgado el dia diez y nueve de mayo próximo á las doce de su mañana, hora señalada para el remate, y se le admitirá la postura que hiciere siendo arreglada á derecho, y serán de cargo del comprador los gastos de la subasta y remate, escritura de traspaso y demás pertenecientes á la transferencia de la propiedad. Palma veinte y tres de abril de mil ochocientos setenta.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado, Ramon Mariano Ballester.

Núm. 1444.

D. Juan Lopez Cuesta, juez de primera instancia de la villa de Manacor y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza por segunda vez á Francisco Pizá y Boch, hijo de Ramon y de Catalina, natural de la villa de Campos y cuyo paradero se ignora, á fin de que comparezca en este juzgado en el término de nueve dias á contestar á los cargos que les resultan en la causa que se sigue sobre robo cometido en casa de D. Bartolomé Mesquida; en la inteligencia que de no hacerlo se sustanciará y terminará dicha causa parándole el perjuicio que hubiese lugar.

Dado en Manacor á doce de abril de mil ochocientos setenta.—Juan L. Cuesta.—José M.º Amer.

Núm. 1445.

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA
PARA LA RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES
DE LAS BALEARES.

Prevenido por la legislación vigente que el dia primero de mayo próximo vence el plazo para el pago de cuotas individuales señaladas en los repartos de la contribucion territorial y en las matriculas de la industrial y de comercio del presente año económico, cumple á esta Delegacion así advertirlo para que los contribuyentes en general apronten las que á cada uno corresponden, alejando de esta suerte el estremo desagradable y sobre todo perjudicial á los mismos, de tener que apelar á la imposición de recargos y á las medidas coercitivas que las instrucciones prescriben.

Conviene que los señores alcaldes por medio de pregon y anuncios lo hayan público para que llegue á conocimiento de aquellos que no tienen presente la época del vencimiento y tambien para que todos tengan noticia del dia en que el cobrador ha de presentarse al pueblo segun el aviso previo recibido.

Cual está mandado, la cobranza en esta capital se verificará á domicilio, segun las señas que indican los respectivos recibos, en donde el cobrador se presentará solo una vez.

Aquellos contribuyentes que teniendo las señas equivocadas no se han presentado con oportunidad en la secretaria de la comision especial para la evaluacion de la riqueza y repartimiento de la contribucion territorial de Palma, ó bien en la administracion económica con el objeto de retificarlas, habrán de presentarse en esta Delegacion, si quieren evitar el recargo ó apremio consiguiente.

Desde el lunes dos de mayo próximo y durante las horas de la mañana, los cobradores de la capital pasarán al domicilio de los contribuyentes, y en su consecuencia, hasta que terminen, la oficina de recaudacion solo estará abierta, para los del Casco, desde las tres hasta las cinco de la tarde.

Para los hacendados forasteros, para los contribuyentes de los Arrabales, término, y en general para cuantos las señas indican que residen fuera del Casco de la poblacion, estará abierta la oficina desde las ocho y media hasta las doce y media por la mañana, y por la tarde de tres á cinco, de todos los dias no feriados.

Palma 25 de abril de 1870.—Mariano Jaumeandreu.

Núm. 1446.

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA
Cobraduria de la 6.ª agrupacion del partido de Palma.

Venciendo en primero de mayo próximo el plazo para el pago de las cuotas respectivas al cuarto trimestre de las contribuciones territorial é industrial del corriente año económico; esta cobraduria ha acordado dar principio á la cobranza de dicho trimestre, en primero de mayo antes citado. En consecuencia los contribuyentes del pueblo de Calvia, se presentaran á realizar el pago, en la casa conocida por can Carrio, desde el uno al cinco inclusives del citado mes de mayo.

PUEBLO DE MANACOR.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se espresan, durante la 4.ª semana del mes de abril del año de mil ochocientos setenta.

Table with 6 columns: Medida y peso mallorquin, Escudos, Mils., Medida y peso castellano, Escudos, Mils. Rows include Trigo, Centeno, Cebada, Garbanzos, Arroz, Aceite, Vino, Aguardiente, Vaca, Carnero, Tocino, Trigo candeal, Habas, Habichuelas, Guijas, Leña, Carbon, Algarrobas, Almendron, Queso, Lana.

Manacor 25 de abril de 1870.—El alcalde, Bartolomé Bosch.

Comisaria de Guerra de Palma.

HOSPITAL MILITAR DE PALMA.

Nota de las compras verificadas en el espresado mes para atender al servicio de dicho hospital, formada en virtud de lo dispuesto por la direccion general de Administracion militar en 30 de agosto 1864.

Table with 5 columns: Puntos donde se han hecho las compras, Nombres de los vendedores, Artículos, Precios (Escudos mils.), CANTIDADES (Kilógrs., Litros, Número). Rows include Gallinas, Tocino, Manteca, Aceite, Arroz, Garbanzos, Patatas, Huevos, Azucar, Chocolate, Bizcochos, Leche, Vino comun, Carbon, Leña, Velas de sebo, Vino generoso.

Palma 31 de marzo de 1870.—El Administrador, Leonardo Moragues.—V.º B.º—El Comisario Inspector, Llabres.

Los del distrito de Andraitx, lo verificaran en la casa que habita el que suscribe, cita en la calle de Cerdá, desde el siete al once inclusives del mismo mes. Las horas de despacho en uno y otro distrito serán de 7 á 12 por mañana y de 2 á 5 por tarde.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes de uno y otro distrito, á quienes se advierte que si no realizan el pago durante el término que se les ha señalado, se procederá contra ellos por la via de apremio en la forma que se determina en la instruccion de tres de diciembre último. Establímets 26 de abril de 1870.—C. A.—Juan Mir.

MINISTERIO DE ESTADO.

DECRETOS.

Para la plaza de oficial mayor del Ministerio de Estado que resulta vacante por salida á otro destino de D. Federico Balart, que la desempeñaba; como Regente del Reino,

Vengo en ascender con la categoría de Ministro residente, que corresponde á dicho puesto, á D. Francisco Millan y Caro, Oficial primero de la clase de primeros, y en la vacante que este deja á D. Jacobo Prendergast y Gordon, Oficial segundo de la misma clase.

Dado en Madrid á catorce de abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Estado, Práxedes Mateo Sagasta.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Francisco Javier Car-

ratalá, jefe de primera clase de administracion y Oficial primero del Ministerio de la Gobernacion, y á propuesta de los Ministerios de Estado y de Gobernacion,

Vengo en disponer que pase á continuar sus servicios en el cargo de Oficial segundo de la clase de primeros del Ministerio de Estado.

Dado en Madrid á catorce de abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Estado, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

S. A. el Regente del Reino, siguiendo la piadosa costumbre de conmemorar el sagrado acontecimiento que el dia viernes Santo celebra toda la cristiandad con el ejercicio de la prerogativa de indulto á favor de algunos desgraciados sometidos por sus crímenes al rigor de la ley, ha tenido á bien indultar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de la última pena, si les fuese impuesta por sentencia ejecutoria, comutándosela por la inmediata de cadena perpétua, á los reos Manuel Sanz Anchia, Manuel Gil y Manuel Rivas Gonzalez, cuyas causas penden respectivamente en las audiencias de Burgos, Zaragoza y la Coruña.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

S. A. el Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de ministros y de conformidad con lo informado por el Consejo Supremo de la Guerra, se ha servido indultar de la pena de muerte, con motivo de la festividad del dia de ayer Viernes Santo, al Guardia civil Juan Aguiló Vidiella y á los confinados Antonio Diaz Ortiz y José Mangarrote Millan, para el caso de que sea sentenciado el primero y de que se confirme á los segundos por el expresado Consejo Supremo de la Guerra la que les ha sido impuesta por el juzgado de la Capitanía general de Granada.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de Higinio Garcia Gonzalez, vecino de Santa Cruz de Juarros, se presentó en aquel juzgado en 16 agosto último un interdicto de recobrar, fundándose en que hacia años que el querellante estaba en posesion de una era de trillar, y en que Gaspar Avila, vecino del propio pueblo, le habia despojado de la posesion ejerciendo actos de dominio como si dicha finca fuese de su pertenencia:

Que en vista de la informacion testifical practicada á instancia del Garcia Gonzalez, el juez, sin audiencia del despojado, declaró haber lugar á la restitution solicitada:

que llevada á efecto esta sentencia, el Gobernador, á instancia de Gaspar Avila, requirió de inhibicion al juzgado, fundándose en los párrafos quinto y octavo del art. 50 en el párrafo primero del art. 41 y en el 57 de la ley municipal vigente y en que la finca objeto del interdicto habia sido arrendada por el Ayuntamiento de aquel pueblo Gaspar Avila, de cuyo acuerdo debió alzarse Higinio Garcia ante la Diputacion provincial, si creyó que perjudicaba á sus intereses:

Que durante la tramitacion de este incidente de competencia el querellante presentó un testimonio de la adjudicacion de bienes que le hicieron en la testamentaria de su difunto padre en 1860, entre los cuales se encuentra la era de trillar de que se ha hecho mérito.

Que el juez se declaró competente para entender en el negocio fundándose en que el interdicto se dirigió contra un particular y no contra el Ayuntamiento de Santa Cruz de Juarros, y en que estando consentida la sentencia recaída en aquel juicio, al juez correspondia llevarla á efecto:

Que el Gobernador, de conformidad con lo informado por la Diputacion provincial; insistió en su competencia, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 50 de la ley municipal de 21 de octubre de 1868, que declara en sus párrafos quinto y octavo que son inmediatamente ejecutivos los acuerdos de los Ayuntamientos sobre la administracion, conservacion y mejoras de las fincas de Propios, hasta que en virtud de la ley de desamortizacion se enajenen, y sobre la administracion, conservacion y mejora de las fincas de comun aprovechamiento;

Visto el párrafo cincuenta y siete de la propia ley, segun el cual no pueden los interdictos de retener y de recobrar y de obra nueva y vieja interpuestos contra las providencias administrativas de los ayuntamientos y Alcaldes dictadas dentro del circulo de sus atribuciones:

Considerando que el hecho de haber arrendado el Ayuntamiento de Santa Cruz de Juarros la era de trillar, objeto del interdicto, prueba que dicha finca no es de aprovechamiento comun, y aun en el caso de que fuera de Propios su administracion, conservacion y mejoras, correspondiera al expresado Ayuntamiento como persona jurídica, hasta tanto que enajenen en virtud de las leyes desamortizadoras;

Considerando, por lo tanto, que los arriendos de fincas de Propios que los Ayuntamientos efectúan no son providencias administrativas contra las cuales no pueden admitirse los interdictos, segun previene el art. 57 de ley orgánica municipal, sino contratos sujetos en un todo á las prescripciones del derecho comun:

Considerando que los Ayuntamientos no pueden privar de la posesion, ni bajo el pretexto de que la finca es de Propios, á quien la posea, como sucede en el presente caso, en virtud de un título de derecho civil, lo cual no

obsta para que las mencionadas corporaciones puedan reclamar ante los Tribunales ordinarios los derechos de que se crean asistidos;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Madrid primero de abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

(Gaceta del 16 de abril.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 11 de febrero de 1870, en el pleito contencioso-administrativo promovido en virtud de demanda entablada por el licenciado D. Manuel Alonso Martinez, en representacion de D. José, D. Tomás Matheu y Abella y otros vecinos y maestros de ribera de la ciudad de Palma, contra la administracion del Estado, sobre que se revoque el decreto de 31 de diciembre de 1868, que autorizó la construccion de un almacen en el muelle de la misma:

Resultando que por real resolucion de 24 de julio de 1859, comunicada por el ministerio de la guerra al capitán general de las Islas Baleares, se autorizó por gracia especial á D. Pedro Miguel Planas, carpintero de ribera, para construir un almacen en el muelle de la plaza de Palma de Mallorca, debiendo sujetarse la edificacion á las condiciones generales que prescribe la real órden de 13 de febrero de 1845:

Resultando que trascurrido algun tiempo y despues de varias reclamaciones contra la edificacion, que habia sido suspendida de conformidad con el consejo de Estado y con lo propuesto por la Direccion general, el ministerio de Fomento, por decreto de 31 de diciembre de 1868, entre otras cosas, autorizó las obras del mencionado almacen principiadas en el muelle de Levante del puerto de Palma; alzó la suspension acordada por el gobernador, quedándolo tambien la autorizacion, y obligados los interesados á hacer desaparecer el almacen si las necesidades del puerto lo exigiesen en el término de un mes, á contar desde que se les comunicase el aviso, á su costa y sin indemnizacion alguna, y de no verificarlo que lo llevase á efecto la administracion aprovechando la parte necesaria de materiales y de las existencias para cubrir los gastos del derribo y la conduccion de los escombros:

Resultando que con este motivo el licenciado D. Manuel Alonso Martinez, en representacion de D. José, D. Tomás Abella y otros vecinos y maestros de ribera de Palma dedicados á la construccion de buques, propuso demanda ante este Supremo Tribunal en 5 de junio último pidiendo se declarase procedente la via contenciosa, y en su día se revocase el decreto reclamado declarando que la autorizacion concedida en el mismo á favor de D. Juan Sureda y D. Juan Bautista Billon no habia podido concederse por no haberse observado en el expediente los requisitos y

formalidades que para el otorgamiento de esas concesiones y autorizaciones exigia la ley de aguas, y porque además se oponia á la servidumbre pública de salvamento que establecian los artículos 8.º, 9.º y 11 de la misma, todo bajo los fundamentos que estimó:

Resultando que pasada la anterior demanda al ministerio fiscal para los efectos del art. 8.º del decreto de 26 de noviembre de 1868, pidió que se declarase improcedente la via contenciosa, fundándose en que son atribuciones exclusivas del gobierno esta clase de concesiones, como esplicitamente lo reconocian los demandantes al decir que correspondia á la facultad discrecional del ministerio de Fomento su otorgamiento ó denegacion; en que la servidumbre de salvamento, segun el art. 11 de la ley de 3 de agosto de 1866, no era obstáculo para que los dueños de heredades contiguas al mar y sus playas pudieran levantar edificios dentro de la zona litoral terrestre, dando conocimiento previo á la autoridad de marina que pudiera oponerse, si resultase notorio impedimento á dicha servidumbre como encargada de la vigilancia de los intereses de la misma; en que habiéndose empezado á edificar los almacenes con beneplácito y permiso de dichas autoridades, únicas competentes, no era posible dudar que la servidumbre de salvamento estaba garantida, y que como de facultad discrecional de las mismas no podia ser impugnada por los actores su determinacion cuando no les afectaba en sus derechos particulares é individuales; en que tampoco podian combatirla bajo el pretexto de que la accion que utilizaban era pública, porque la ley de aguas nada absolutamente decia acerca del carácter que la atribuian, y que sólo animaba á los demandantes al interponerla un interés inatendible á los ojos de la ley, olvidando que el obstáculo que pudiera ofrecer la edificacion en el muelle la suscitaban ellos mismos obstruyendo el libre ejercicio de la servidumbre de salvamento con sus talleres, aglomeracion de materiales y buques en construccion; en que los demandantes se proponian dejar sin efecto la real órden de 12 de mayo de 1868; pero que reconociendo que era de la facultad exclusiva del ministerio de Fomento esa clase de autorizaciones determinaban que era improcedente su reclamacion; en que no podia discutirse si se habian infringido los artículos que citaban de la ley de aguas; y que aunque no podia negarse que el artículo 195 de la misma ordenaba que toda concesion se entendiera sin perjuicio de tercero, lo que era necesario examinar era si los reclamantes tenian capacidad, aptitud y personalidad bastante para deducir la accion de que se trata, cuyas cualidades les negaba por no presentar título de propiedad ni de posesion, sino que comparecian como simples operarios que únicamente gozaban el derecho de trabajar en el astillero, pero que carecian de él para oponerse á la libérrima facultad del gobierno para disponer del sitio que ocupaban, de lo cual se deducia por consecuencia que, no habiendo lastimado ningun derecho de

los mismos el decreto de 31 de diciembre, no procedia la via contenciosa:

Vistos, siendo ponente el ministro D. Tomás Huet;

Considerando que es procedente con arreglo á la ley de 17 de agosto de 1860 la demanda que se entable contra una resolucion particular del gobierno que cause estado, si se invoca por el que se siente agraviado un derecho preexistente:

Considerando que el decreto de 31 de diciembre de 1868 que autorizó la obra de los almacenes en el muelle del puerto de Palma tiene aquel carácter, y los demandantes invocan contra dicha disposicion, entre otros fundamentos de derecho, los de que al otorgarse la concesion se ha faltado á los requisitos y solemnidades que establece el art. 25 de la ley de aguas, privándoles con tal omision de reclamar contra ella; y que se les ha despojado de la posesion tranquila y no interrumpida en que para construir buques han estado por mas de 20 años, aprovechando y disfrutando el terreno que ha sido objeto de la concesion, y que este derecho se halla garantido por los artículos 194 y 195 de la ley referida:

Y considerando que ha sido presentada en tiempo;

Fallamos que debemos declarar y declaramos procedente la via contenciosa, y en su consecuencia se admite la demanda con el poder y documentos que la acompañan: se há por parte al licenciado D. Manuel Alonso Martinez en representacion de D. José, D. Tomás Matheu y Abella y otros con el domicilio que señala; y pónganse los autos de manifiesto por el término de reglamento para los efectos que procedan.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y remitiendo certificacion de la misma al ministerio de Fomento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José Maria Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor D. Tomás Huet, ministro de la sala tercera del tribunal supremo de justicia celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como secretario relator en Madrid á 11 de febrero de 1870.—Licenciado Manuel Aragonés.

(Gaceta del 19 de abril.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que ha hecho con destino á las Bibliotecas populares D. Florencio Janer de 90 ejemplares de los *Preliminares clínicos*, por D. Félix Janer; 35 de la *Idea de una bibliografía crítico-médica*, por el mismo; 20 del *Elogio histórico del Doctor Salvá*, por el mismo; 10 de la *Instruccion popu-*

lar sobre los medios de preservarse del cólera morbo asiático, por el mismo, y 37 del Tratado del tifo, por Hildenbrand, traducción del mismo, dándole las gracias en nombre de la Nación por tan patriótico y generoso desprendimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de abril de 1870.—Echegaray.—Señor Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Por el ministerio de Estado se ha remitido á este de la Gobernacion, con fecha 12 del actual, la siguiente relacion de los españoles fallecidos en Argel durante los meses de enero y febrero de 1870.

EN ENERO.

Día 2. Antonio Robino, natural de Golia (España); falleció en Milianah. Se ignoran los demás detalles.

Id. 3. Sebastian Rias, hijo de Cristóbal y de Catalina Gelabert, de Mahon; falleció en Maison Carrée de 27 años de edad.

Id. 17. Pascual Bernard, esposo de Concepcion Orquine, de Xiconá; falleció en el hospital civil de Argel de 40 años de edad.

Id. 22. Pedro José Magin Pons, hijo de Antonio Pons, esposo de Juana Gomila, de San Cristóbal (Menorca); falleció en Maison Carrée de 44 años de edad.

EN FEBRERO.

Día 2. Juan Periano, hijo de Sebastian y de Margarita Gilo, esposo de Juana Gomila, natural de Mahon; falleció en Argel de 50 años de edad.

Id. id. José Torres, hijo de José y de Lorenza Cármenes, de Scontí España; falleció en el hospital civil de Argel de 33 años de edad.

Id. 6. Maria Parpal, hija de Miguel y de Maria Orfila, de Mahon; falleció en Mustaphá de 41 años de edad.

Id. id. Concepcion Candet, hija de Francisco y de Concepcion Fernandez, de Alicante; falleció en Argel de 22 años de edad.

Id. id. Pascual Pardo, hijo de Andrés y de Joaquina Pons, de Alcalá; falleció en Argel de 12 años de edad.

Id. 8. José Arrieta, hijo de Lorenzo y de Francisca Ramona, de Segovía; falleció en Mustaphá de 31 años de edad.

Id. 10. Joaquina Torres, viuda de José Anieva, hija de Bernardo y de Rosa Perez, de Pego; falleció en el hospital civil de Argel de 56 años de edad.

Id. 11. José Luis Portella, hijo de otro y de Antonia Agueda Orfila, de Alcoy; falleció en Blidah de 13 años de edad.

Id. 12. Tomás Perez, esposo de Isabel Ramos, hijo de Osilio y de Maria Sanchez, de Alcoy; falleció en el hospital civil de Argel de 59 años de edad.

Id. id. Pedro Aznar, hijo otro y de Ana Manera, esposo de Josefa Barber, de Benidorm; falleció en Argel de 45 de edad.

Id. 14. Antonio Caudel, hijo de otro y de Francisca Monton, de Dénia; falleció en Argel de 3 años de edad.

Id. id. Catalina Turens, hija de José y de Catalina Pons, esposa de Rafael Oliver, de Ciudadela; falleció en Argel de 38 años de edad.

Id. id. Catalina Carreras, viuda de Alsina, de Mahon; falleció en Argel de 49 años de edad. Ignórase su filiacion.

Id. 15. Jerónima Grau, viuda de Mi-

guel Lloret, de Rolop; falleció en el hospital civil de Argel de 72 años de edad.

Id. id. Juan Ferrand, hijo de Miguel y de Magdalena Vesse, de Menorca; falleció en el hospital de Argel de 22 años de edad.

Id. 16. Tomás Navarro, hijo de Antonio y de Mariana Ruvier, de Alicante; falleció en el hospital civil de Argel de 52 años de edad.

Id. id. Teodora Maria Warda Lopez Molina, de Bagneres; falleció en Argel de 13 meses.

Id. 17. Catalina Floride, viuda de Francisco Bupreau, de Mahon; falleció en Argel de 71 años de edad.

Id. id. Rafael Molines, hijo de Vicente y de Antonia Serdeon, de Benisa; falleció en Argel de 3 años de edad.

Id. 18. Rita Borja, hija de Vicente y de Margarita, de Altea; falleció en el hospital civil de Argel de 33 años de edad.

Id. id. Angela Ferrando, esposa de Salvador Salvaille, de Callosa; falleció en el hospital civil de Argel de 70 años de edad.

Id. 20. Juan Garoía, hijo de Maria Catalá, viudo de Rosa Gomila, de Mitagel; falleció en Argel de 75 años de edad.

Id. 21. José Perez, hijo de otro y de Antonia Perez, de Valencia; falleció en el hospital civil de Argel de 67 años de edad.

Id. 22. Bartolomé Felsey, hijo de José y de Maria Fayas, de Mahon; falleció en Argel de siete años de edad.

Id. 23. Antonia Marcadal, hija de Lorenzo y de Margarita Orfila, de San Luis (Menorca); falleció en el hospital civil de Argel de 17 años de edad.

Lo que de órden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el señor ministro de la Gobernacion, se pone en conocimiento del público.

Madrid 16 de marzo de 1870.—El subsecretario, Segismundo Moret.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 12 de febrero de 1870, en el pleito seguido en el juzgado de primera instancia del distrito de las Afueras de Barcelona y en la Sala segunda de la Audiencia de la misma ciudad por Maria Nohet con Jaime Clapés y Abel sobre devolucion de una cantidad; pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 11 de marzo de 1869 dictó la referida Sala:

Resultando que Jaime Estapé y Abel y Maria Nohet otorgaron escritura de capitulaciones en 16 de noviembre de 1864 con motivo del matrimonio que dentro de breves dias deben celebrar, constituyendo en dote Maria Nohet á su futuro esposo 450 duros en metálico, que le entregó en el acto; constitucion dotal que aceptó Jaime Estapé, y que se obligó á devolverla siempre que viniera el caso de su restitution:

Resultando que en 3 de mayo de 1865 presentó Maria Nohet querrela criminal contra Jaime Clapés y Abel por defraudacion, exponiendo que con sus ahorros como sirviente habia logrado reunir la suma de 450 duros: que con Jaime Clapés habia solicitado casarse con ella; y mostrando mucha prisa de verificarlo, convinieron en firmar las cartas dotal en las que se firmó Jaime Estapé en lugar de Clapés, sin que pudiera saberlo por no conocerle más que por Jaime; y despues de haber cobrado los 450 duros del dote y de haber hecho un viaje á Francia, á su regreso se negó Clapés á la celebracion del matrimonio: que instándole para que cumpliera su

compromiso ó la devolviera los 200 duros, resto de los 450 que le habia entregado, pues habia logrado recuperar 250, no habia podido obtener ni lo uno ni lo otro, confesando Clapés que no los tenia; y que instruida la oportuna causa, dictó sentencia el juez de primera instancia en 9 de agosto de 1865, absolviendo de la instancia á Jaime Clapés por el delito de estafa, y libremente por el de cambio de apellido; considerando para ello que este último solo podia ser considerado como una equivocacion, y en cuanto al primero no existen méritos para tenerle por culpable y si solo para dudar de su inocencia:

Resultando que Maria Nohet entabló en 6 de julio de 1867 la demanda objeto de este pleito, en la que haciendo mérito de los antecedentes referidos, y deduciendo como fundamento de derecho que no habiéndose celebrado el matrimonio estaba obligado Jaime Clapés á la restitution de la cantidad que habia recibido á titulo de dote, ejerciendo las acciones personales que nacen de los hechos indicados, solicitó se condenase á Jaime Clapés á devolverla la cantidad de 250 duros, con los intereses desde que la habia recibido, y todas las costas:

Resultando que Jaime Clapés impugnó la demanda sosteniendo que habia devuelto á la demandante, no solo los 250 duros, que ella misma habia confesado, sino tambien los 200 restantes, como justificaria oportunamente; y que en todo caso nunca serian los 250 duros los que podia reclamar, toda vez que ella misma habia confesado que el demandado la habia devuelto aquella suma:

Resultando que practicada prueba por las partes dictó sentencia el juez de primera instancia, que confirmó la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona en 11 de marzo del año último, condenando á Jaime Clapés y Abel á pagar á la demandante la cantidad de 200 duros, resto de la dote que la habia entregado en capitulos matrimoniales:

Resultando que el demandado interpuso recurso de casacion citando como infringidas:

1.º Al desestimarse la excepcion de *plus petitio*, las leyes 42, tit. 2.º, Partidas 3.º y 4.º; tit. 3.º libro 11 de la Novísima Recopilacion, y el principio de derecho que dice: *qui plus petit à ratione cadit*; toda vez que resultaba demostrado que por malicia, y no por error, habia habido exceso en la demanda pidiendo 250 duros:

Y 2.º Y por no atenderse á la prueba testifical, con la cual se habia acreditado cumplidamente el total pago de la cantidad reclamada, la ley *Quibus modis tollitur obligatio*, y la 34 párrafo primero *Digesto De solutionibus*:

Visto, siendo Ponente el ministro Don José Maria Haro:

Considerando, en cuanto al primer motivo, que las leyes de las Partidas y Recopilacion que en él se citan limitándose á establecer la forma en que han de redactarse las demandas, cuidando de no pedir más de lo que realmente se deba y pueda justificarse no han podido ser infringidas por la sentencia, que solo condena al pago de lo que se ha justificado:

Considerando que el principio *Qui plus petit à ratione cadit* no es tal que en él pueda fundarse el recurso de casacion:

Considerando, en cuanto al segundo motivo, que siendo de hecho la cuestion de si Jaime Clapés pagó ó no la cantidad reclamada, habiendo estimada la Sala sentenciadora, apreciando las pruebas, que no lo ha hecho, y no citándose contra esta apreciacion ley ni doctrina admitida por la

jurisprudencia de los Tribunales, es inoportuna la cita de las leyes que en él se hace, porque no pueden aplicarse sin alterar aquella apreciacion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Jaime Clapés y Abel, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará si viniese á mejor fortuna, distribuyéndose entonces con arreglo á la ley, y en las costas; y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José Maria Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—José Maria Haro.—José Fermin de Muro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor Don José Maria Haro, ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el dia de hoy, de que certifico como escribano de Cámara.

Madrid 12 de febrero de 1870.—Gregorio Camilo Garcia.

(Gaceta del 18 de abril.)

ANUNCIOS.

IMPRENTA Y LIBRERIA

DE GELABERT,
CALLE DE QUINT.

Libros comerciales rayados y en blanco de todos tamaños y gruesos y para los distintos asientos y apuntaciones de cualquier escritorio. Si los libros de las clases antedichas no sirven para el objeto deseado, podrán hacerse del modo que se quiera á la posible brevedad.

Id. de enseñanza y para uso de las escuelas; carpetas grandes y pequeñas, finas y ordinarias, con cintas y sin ellas. Plaguetas blancas y rayadas, para uso de los escolares principalmente; para escribir y hacer cuentas; cartapacios de Torio é Iturzaeta, muestras en blanco para exámenes, muestras que sirven de modelo para copiar, cuadernos de letra española, idem inglesa.

ADVERTENCIA.

El gran número de comunicaciones que los ayuntamientos de la provincia y otras corporaciones y autoridades dirigen á la imprenta del *Boletín oficial* con las cuales acompañan anuncios u otros documentos para su insercion en dicho periódico, nos hacen recordar la disposicion del gobierno de provincia que previene sea remitido á dicha oficina cuanto deba publicarse en el *Boletín*; de lo contrario se esponen los remitentes á que sufra retraso lo que debe publicarse ó que experimente estravio todo lo cual ocasiona perjuicios.

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.